

Bogotá, 22/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500267861



20195500267861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Logística Y Soluciones De Transporte Especial S.A.S.
CALLE 18 B No 80 B - 32
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4044 de 10/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

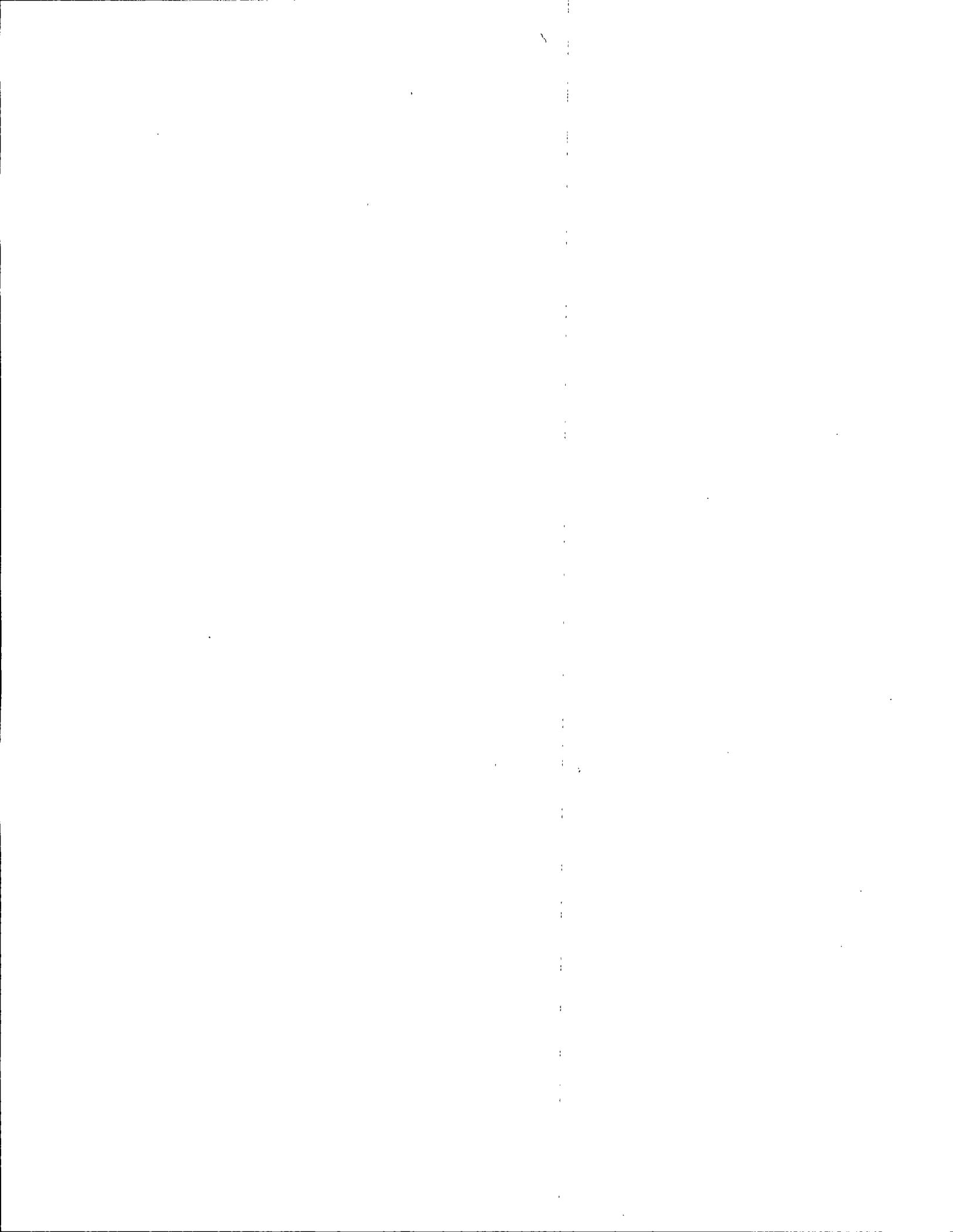
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4044 DE 10 JUL 2019

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13288 del 21 de abril del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S." con NIT 900468496 - 3 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada Aviso el día 09 de mayo del 2017², tal y como consta a folio 9 a 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S.", identificada con NIT. 900468496 - 3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 519 esto es, "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 290349 del 04 de septiembre del 2016 impuesto al vehículo con placa TOP240, según la cual:

"transporta un grupo de deportistas del rionegro fuec a nombre de persona natural contrato para grupo específico de usuarios por una vigencia de 1 mes y 2 dias art 13 inciso 4 decreto 348 manifiesta que es un vaje expreso, origen y destino no específico" (Sic)

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN753011083CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

C

Por la cual se resuelve recurso de reposición

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos dentro del término con el número de radicado No. 20175600555672 de fecha 27 de junio del 2017³.

3.1. El día 25 de enero del 2018 mediante auto No. 1576, comunicado el día 03 de febrero del 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

CUARTO: A través de la Resolución No. 26441 del 12 de junio del 2018⁵, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S.", declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de Dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1378910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 10 de julio del 2018 con radicado No. 20185603717862, la empresa LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S.", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 26441 del 12 de junio del 2018

5.1 Argumentos del recurrente

"(...) LA ÚNICA PRUEBA ES EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE QUE SE BASA EN UNA RESOLUCIÓN (10800 DEL 2003) INAPLICABLE:

La conducta mencionada no constituye sanción de transporte

- *Se viola abiertamente el principio de legalidad: NO EXISTE LEY QUE ESTABLEZCA LA SANCIÓN A IMPONER.*
- *Se viola además el principio de tipicidad;*
- *Existe una clara violación al debido proceso:*

NO EXISTE LEY QUE IMPONGA LA SANCIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA (...)"

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁶

³ Folios 12 a 19 del expediente.

⁴ Conforme guía RN893419854CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

⁵ Notificada Aviso el 04 de julio del 2018 según guía RN973233080CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En la medida que el presente recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique; adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁹, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹⁰

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 76.

¹⁰ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realirna el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{21,22} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²³.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

¹⁹ Cfr. 19-21.

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²² Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este último "gemelo" del literal f) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁴.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 519 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

²⁴ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁵, esto es artículo 1° código de infracción 519, de la Resolución 10800 de 2003²⁶, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 26441 del 12 de junio del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora Liliana Patricia Leal Lugo identificado con cedula de ciudadanía No. 43.620.856 y tarjeta profesional No. 102.092 del C.S.J, para actuar como apoderada de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S."** con NIT **900468496 - 3** en la presente actuación administrativa, conforme al poder que allegó en los escritos de descargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 26441 del 12 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S."** con NIT **900468496 - 3**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 26441 del 12 de junio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S."** con NIT **900468496 - 3**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S."** con NIT **900468496 - 3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

²⁵ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁶ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normalidad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4044 10 JUL 2019

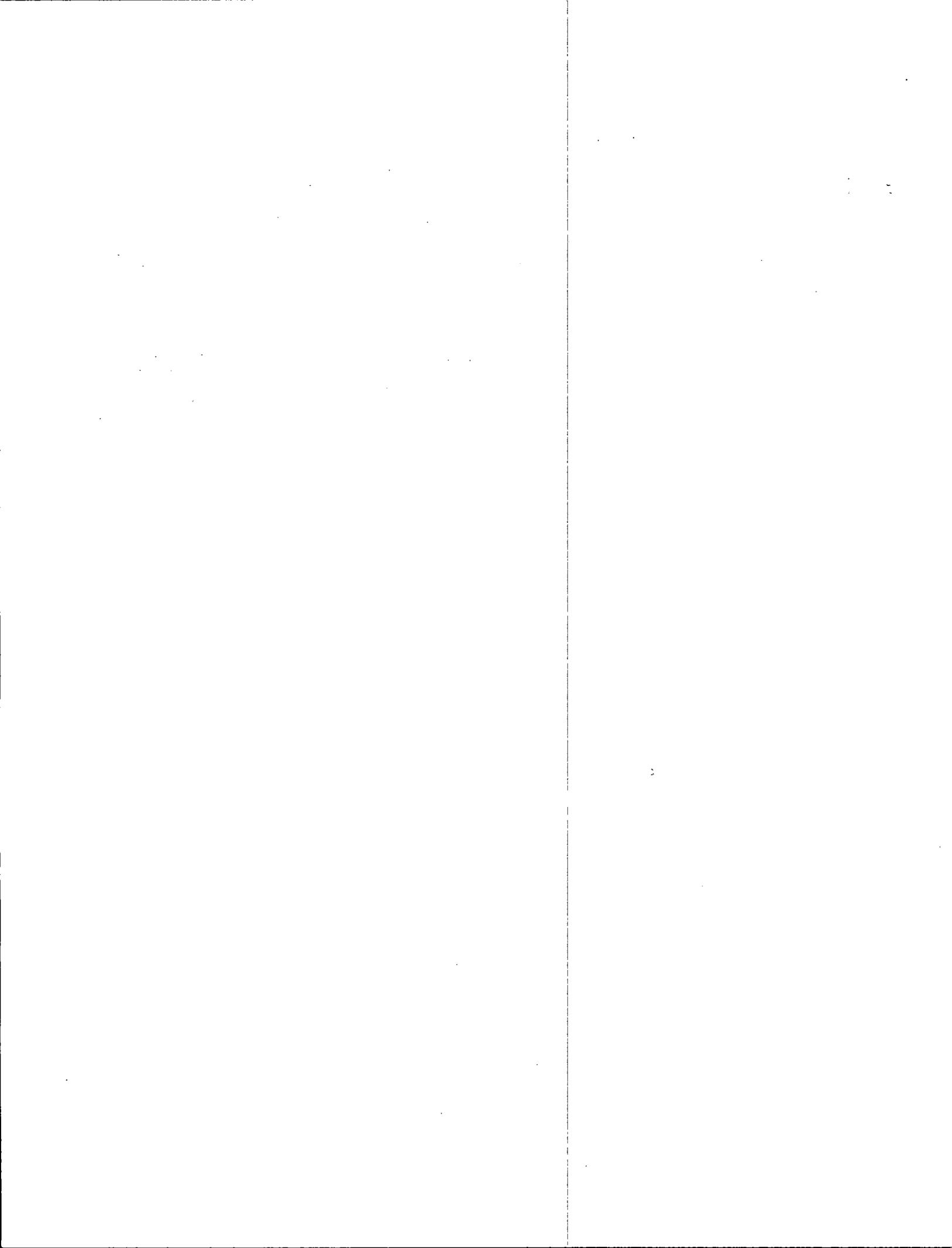

CAMILO PABON ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

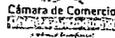
Notificar:

LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. "LOYSTRANS S.A.S."

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 18B # 80B 32
MEDELLIN / ANTIOQUIA
Correo electrónico: info@loystrans.com

Proyectó: SSD
Revisó: AOG





CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
Fecha expedición: 2019/07/05 - 20:55:28 **** Recibo No. S000302662 **** Num. Operación. 90-RUE-20190705-0098

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Vyt19tkjT6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
SIGLA: LOYSTRANS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900468496-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : COCORNA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 80268
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 07 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 449,003,125.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 20 # 24-43
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05197 - COCORNA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3438882
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6035437
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : info@loystrans.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 18B # 80B 32
MUNICIPIO : 05001 - MEDELLIN
TELÉFONO 1 : 3438882
TELÉFONO 2 : 6035437
CORREO ELECTRÓNICO : info@loystrans.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@loystrans.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24070 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

Fecha expedición: 2019/07/05 - 20:55:28 **** Recibo No. S000302662 **** Num. Operación. 90-RUE-20190705-0098

Cámara de Comercio

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Vyf19tkjT6

2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24076 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MUNICIPIO DE ANDES A COCORNA, LA CUAL ESTUVO MATRICULADA DESDE OCTUBRE 07 DE 2011 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE EDELLIN PARA ANTIOQUIA)

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24074 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : ENTRE OTRAS REFORMAS, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN AL MUNICIPIO DE ANDES (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

CERTIFICA - REFORMAS

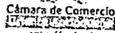
DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20120328	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN RM09-24072	20121107
DOC.PRIV.	20120409	LA CIUDAD	MEDELLIN RM09-24073	20121107
AC-5	20121009	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN RM09-24076	20121107
AC-4	20130429	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN RM09-25289	20130508
DOC.PRIV.	20130506	CONTADOR PUBLICO	MEDELLIN RM09-25290	20130508

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EN GENERAL LA EJECUCION DE CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO Y DE PRESTACION DE SERVICIOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR. Y EN PARTICULAR: A) EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES POR TIERRA, RIOS, MAR Y AIRE, DE PERSONAS Y COSAS, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. B) LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS POR MEDIO DE AGENCIAS DE VIAJES Y SERVICIOS DE ARRENDAMIENTOS DE VEHICULOS. C) ADQUIRIR, HACER O ESTABLECER TODA CLASE DE INSTALACIONES INDUSTRIALES O COMERCIALES, RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, COMO FABRICAS, TALLERES, BODEGAS O CENTROS DE OPERACION, ALMACENES DE DISTRIBUCION O VENTA DE REPUESTOS DE EQUIPOS NACIONALES O IMPORTADOS, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. D) CELEBRAR CONTRATOS CON EL SECTOR PUBLICO O PRIVADO DE CONCESION, MANTENIMIENTO Y/O OPERACION, PARTICIPANDO EN LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS. E) AGENCIAR Y REPRESENTAR EMPRESAS NACIONALES O INTERNACIONALES DE OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO. F) COMPRA, MANTENIMIENTO, VENTA, ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO Y CUALQUIERA FORMA DE EXPLOTACION DE VEHICULOS PROPIOS Y DE TERCEROS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA. G) COMPRAVENTA DE REPUESTOS, LUBRICANTES Y TODAS LAS PARTES RELACIONADAS CON VEHICULOS AUTOMOTORES. ADEMAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA: 1. PARTICIPAR EN UNA O VARIAS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS ESPECIFICAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL, EN LOS TERMINOS CON LAS CONDICIONES Y CONFORME AL ALCANCE PARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS QUE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL PARAGRAFO 3 DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 80 DE 1993, EN DESARROLLO DE LO CUAL PODRA PRESENTAR PROPUESTAS Y SUSCRIBIR Y EJECUTAR LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES QUE LE SEAN ADJUDICADOS COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LICITACIONES. 2. LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR,



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN Vyt9tKjTG

PODRA ADEMAS ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDADOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS Y DADOS EN GARANTIA. 3. EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. 4. GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, GRAVAR, COBRAR, PAGAR O PROTESTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES O DOCUMENTOS CREDITICIOS. 5. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. 6. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERESES, CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS. 7. ADQUIRIR ACCIONES O INTERVENIR COMO SOCIO DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO IGUAL O SEMEJANTE AL SUYO. 8. ADEMAS PODRA REALIZAR O PRESTAR CONSULTORIAS Y ASESORIAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE O QUE FUERA CONVENIENTE O NECESARIO PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL MENCIONADO. 9. EJECUTAR EL CONTRATO DE MUTUO Y EL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. 10. REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES CON TITULOS VALORES. 11. CELEBRAR CONTRATOS DE FRANQUICIA, EN CALIDAD DE FRANQUICIANTE O FRANQUICIADO, CON SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. 12. ESTABLECER UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O CUENTAS DE PARTICIPACION CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, SEAN PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 13. SUSCRIBIR CONSTITUCIONES DE SERVICIO FINANCIERO, OPERACIONES PASIVAS DE TODA INDOLE, CUENTAS CORRIENTES, CREDITOS, ACEPTACIONES BANCARIAS, LEASING, CARTAS DE CREDITO, FIDUCIAS, ETC. 14. MANEJAR, GERENCIAR O ADMINISTRAR PROYECTOS MEDIANTE ADMINISTRACION DELEGADA U OTRAS FORMAS. 15. OTORGAR O ACEPTAR GRAVAMENES QUE IMPLIQUEN LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O CONSTITUCION DE GARANTIAS, SEAN ESTAS PRENDAS, USUFRUCTOS, HIPOTECAS. 16. HACER CONSTRUCCIONES PARA SI O PARA TERCEROS, GRAVARLAS O ENAJENARLAS A CUALQUIER TITULO. 17. EN GENERAL LOS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA ACTUAR ANTE TODA CLASE DE INSTITUCIONES NACIONALES O INTERNACIONALES. 18. SE PROHIBE A LA SOCIEDAD OTORGAR AVALES Y FIANZAS, O SER COEUDOR O FIADOR DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR SUS ACCIONISTAS, FILIALES, VINCULADOS ECONOMICOS Y EN GENERAL A TERCEROS DE CUALQUIER INDOLE. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	200.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

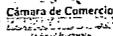
POR ACTA NÚMERO 3 DEL 02 DE MAYO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24075 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	PAREJA DIAZ JUAN DAVID	CC 71,387,559

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24071 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE



*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIH) ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN Vyt19tkjT6

2012, FUERON NOMBRADOS :

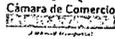
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PAREJA DIAZ NICOLAS	CC 98, 772, 354

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

(ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL, QUE SIEMPRE SERA EL GERENTE GENERAL, Y SE DEBERA NOMBRAR UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL, COMO SU SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS HASTA TANTO NO SE INSTITUYA EN LA COMPANIA UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA ENTONCES LA ENCARGADA DE NOMBRARLOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PUEDA EN CUALQUIER TIEMPO REVOCAR EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O EL SUPLENTE QUE FUERON NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. CASO EN EL CUAL SERA OBLIGATORIO EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO REPRESENTANTE LEGAL. EN CASO DE NO EXISTIR JUNTA DIRECTIVA, EL REPRESENTANTE LEGAL SERA ELEGIDO POR TERMINO INDEFINIDO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR EL ORGANO DE ADMINISTRACION QUE GOCE DE LA FACULTAD DE NOMBRARLO. LA COMPANIA TENDRA UN EMPLEADO LLAMADO GERENTE GENERAL DE LIBRE NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE SERA A LA VEZ SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: I. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. II. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. III. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD O DELEGAR ESTAS FACULTADES EN EL GERENTE GENERAL. IV. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. V. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO HAYA DECIDIDO NOMBRAR DIRECTAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA. VI. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. VII. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD SI LOS TUVIERE. VIII, CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. IX. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. X. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD, PARAGRAFO: LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARA BENEFICIO PROPIO U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIAS DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. SON DEBERES DEL GERENTE GENERAL: I. LLEVAR LOS LIBROS DE LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. II. COMUNICAR LAS CONVOCATORIAS PARA LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA III. CUMPLIR LOS DEMAS DEBERES



CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
LOGISTICA Y SOLUCIONES DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
Fecha expedición: 2019/07/05 - 20:55:29 **** Recibo No. S000302662 **** Num. Operación. 90-RUE-20190705-0098

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Vyf19TkjT6

QUE DELEGUE EN EL, EL REPRESENTANTE LEGAL. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA ASABLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ESTA LA DE: XIII EN CASO DE QUE NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL A REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES Y CELEBRAR CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN EL VALOR EN DINERO A 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA NEGOCIACION. QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA LA DE: E). AUTORIZAR A SU PRESIDENTE PARA REALIZAR TODO TIPO DE NEGOCIACIONES Y CELEBRAR CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN EL VALOR EN DINERO A 500 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA NEGOCIACION. (ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA)

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

22



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500247441



Bogotá, 11/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Logística Y Soluciones De Transporte Especial S.A.S.
CALLE 18 B N° 80 B - 32 ✓
MEDELLIN < ANTIOQUIA ✓

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4044 de 10/07/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

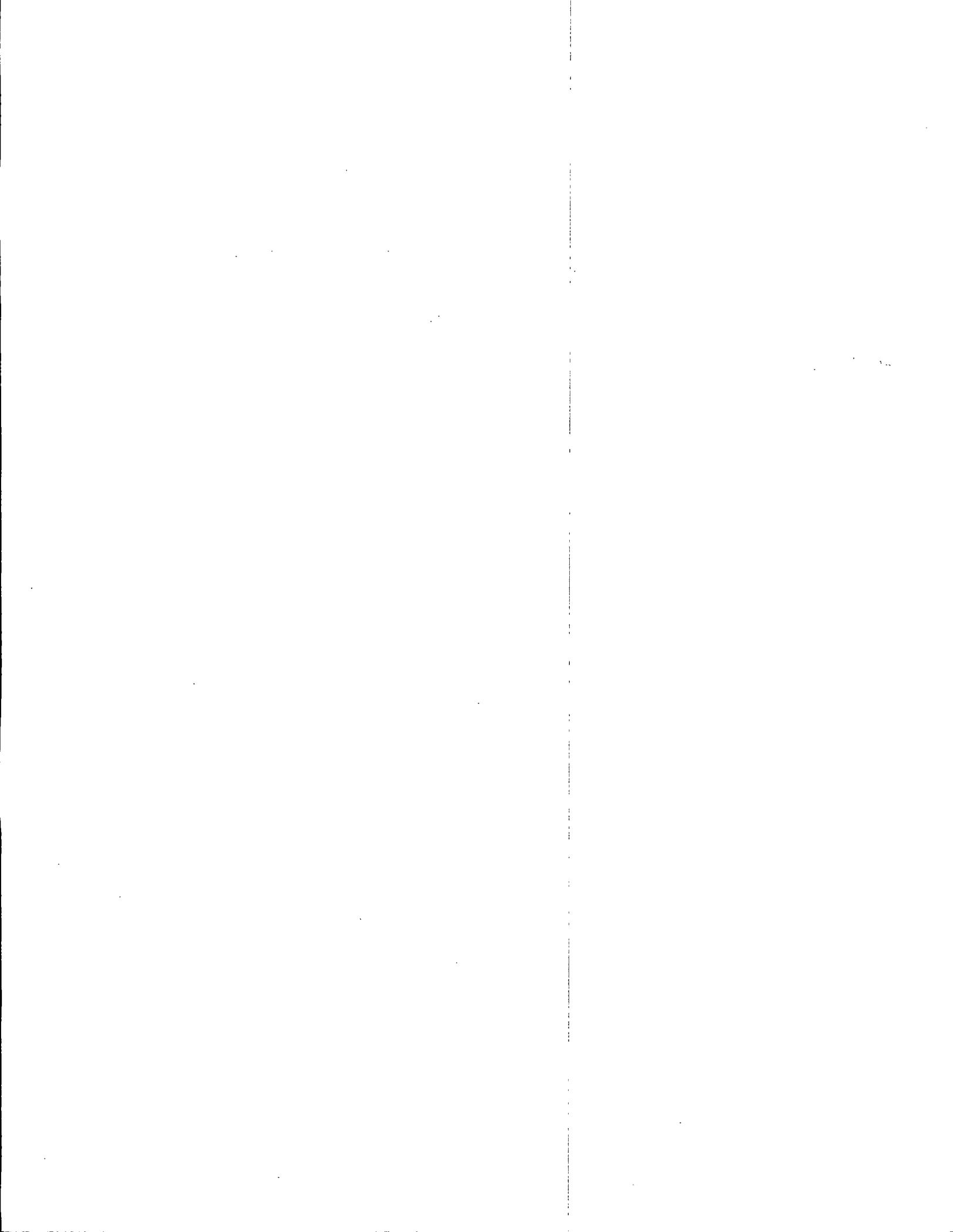
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

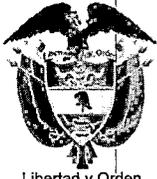
Sin otro particular.


Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

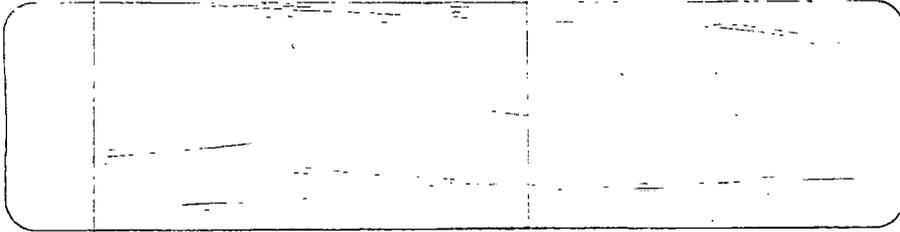
15-DIF-04
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Superintendencia Puertos y Transportes, S.A. Nit. 900 042 317 - 9 05 25 9 35 A 55
Atención Ciudadana: 07 31472605 - 91 8000 111 210 - correo: atenciónciudadana@supertransporte.gov.co
Min. Transporte Lic. de exp. 008206 del 29-05-2011
Ofic. Tit. Res. Manizales, Eje 55 No. 1987 de 09-03-2011

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: Exped. y Servicios de Transportación S.A.S
Dirección: CALLE 18 B No 80 B - 52
Ciudad: MEDULLIN, ANTIPOQUIA
Departamento: ANTIPOQUIA
Codigo postal: 050026309
Fecha admisión: 22/07/2019 15:54:15

Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS DE LOGÍSTICA Y ALMACÉN S.A.S
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio 3 surdas
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111311305
Envío: RA152883248CO

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
Fecha 1:		DI	ME	AN
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C.		C.C.		
Centro de Distribución:		DI	ME	AN
Observaciones:		Observaciones:		

243 falta # Apts

Esneider C. 24 JUL 2019



